

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00131
Accionante JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO
Apoderada: JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.598.094, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., seguridad social – Art. 48 C.N. y debido proceso Art. 29 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, que el 17 de abril de 2023, elevó derecho de petición ante Colpensiones, mediante el cual deprecó corrección de historia laboral, de los siguientes períodos:

DATO ERRADO	DESDE	HASTA	REFERENCIA DE PAGO	DATO ERRADO	DATO CORRECTO
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200401	200401	911580341QASNK	200401	200403
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200402	200402	911580311QASNL	200402	200405
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200403	200403	911580311QASNM	200403	200405

Radicado n°: TUTELA 2023-00131
Accionante: JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PERÍODO DE COTIZACIÓN	200404	200404	9115800371QASNN	200404	200406
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200405	200405	911580341QASNO	200405	200408
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200406	200406	911580311QASNP	200406	200409
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200407	200407	911580391QASNQ	200407	200410
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200408	200408	911580331QASNS	200408	200411
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200409	200409	911580361QASNS	200409	200412
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200410	200410	911580301QASNT	200410	200501
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200411	200411	911580381QASNU	200411	200504
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200412	200412	911580351QASNV	200412	200505
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200501	200501	911580351QASNW	200501	200506
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200502	200502	911580321QASNX	200502	200507
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200503	200503	911580311QASNY	200503	200509
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200504	200504	911580311QASNY	200504	200511
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200505	200505	911580341QASO0	200505	200601
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200506	200506	911580311QASO1	200506	200604
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200507	200507	911580391QASO2	200507	200607
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200509	200509	911580331QASO4	200509	200608
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200511	200511	911580391QASO6	200511	200609
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200601	200601	911580331QASO8	200601	200610
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200604	200604	911580351QASOB	200604	200611
PERÍODO DE COTIZACIÓN	200607	200607	911580371QASOE	200607	200612

Radicado n°: TUTELA 2023-00131
Accionante: JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

	200608	200608	911580341QASOF	200608	200701
	200609	200609	911580321QASOG	200609	200702
	200610	200610	911580311QASOH	200610	200706

Agrega que, en esa misma data recibió de la accionada una carta de compromiso a través de la cual se le comunicó que su solicitud seria resuelta dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles.

Añade que, efectivamente el 31 de julio de 2023, a través de la comunicación N° BZ2023_5436746-2042217, Colpensiones le informó que se realizarían las investigaciones y acciones pertinentes obteniendo los siguientes resultados:

*“Resultado
Periodos Post 94
Tipo de Requerimiento: Periodo de cotización
Periodo Desde: 2004-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2004-01-31T00:00:00
Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que nos encontramos realizando procesos de verificación y actualización de su historia laboral con el fin de dar respuesta a su requerimiento de manera integral. Al respecto es importante resaltar que teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de su historia laboral, la respuesta de su requerimiento será emitida en los siguientes 30 días hábiles.”*

Pone de presente que, revisada la historia laboral se evidencia que únicamente se efectuó corrección respecto de los siguientes ciclos: 200404, 200405, 200406, 200408, 200409, 200410, 200411, 200412, 200505 y 200506. Y a la fecha de interposición de esta acción constitucional, no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud de corrección de los otros períodos, a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso, conforme al artículo 23,48 y 29 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La apoderada del actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso a favor del señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, identificado con C.C. No. 79.598.094 y como consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo y completa sobre la solicitud de corrección de historia laboral radicada el día 17 de abril de 2023, bajo el BZ2023_5436746.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.598.094, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 15 de agosto del año en curso².

Respuesta de la entidad accionada

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Descorre el traslado la doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que, en el escrito de tutela se está buscando la protección del derecho fundamental de petición respecto de la solicitud BZ 2023_5436746 del 17 de abril de 2023, la cual fue resuelta en debida forma, clara y congruentemente mediante comunicados de respuesta BZ 2023_5436746-2042217 del 31 de julio de 2023. Destacando que no quiere decir esto que lo solicitado por el accionante deba ser concedido sin embargo se está resolviendo un asunto frente a las pretensiones instaladas por el accionante.

Pone de presente que, el accionante conoce las respuestas a dichas comunicaciones como quiera que las mismas fueron aportadas al escrito de tutela y tal como consta en las documentales probatorias que se adjuntan, esa entidad, ha resuelto la petición de la actora, objeto central del inconformismo planteado por la tutelante, en lo que refiere a este punto de derecho, ha desaparecido del plano fenomenológico, y, por ende, configura un hecho superado.

Añade que, como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que

¹ Documento 5 archivo digital

² Documento 6 y siguientes ibídem.

ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de respuesta con el oficio BZ 2023_5436746-2042217 del 31 de julio de 2023.

Indica que, como lo ha decantado el alto tribunal constitucional mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”.

Y acota que, así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de respuesta con el oficio BZ 2023_5436746-2042217 del 31 de julio de 2023, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Reitera que, COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

Esgrime que, la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, frente a ello el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993 manifiesta:

“ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

(...)

b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

(...)

Asimismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53, indica que para la imputación de pagos por cotizaciones realizada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado para el

riesgo. . En virtud de lo anterior, la Constitución Política en su artículo 48 inciso 7 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, señaló:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.” (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Señala que, la Ley 1784 de 2014 adoptó determinaciones que apuntan, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones. La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla.

Y esgrime que, por su parte, la Ley 1582 de 2012, reconoce, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente.

Indica que, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Añade que, de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, ***con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.***”(Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Esgrime que, se estableció una serie de requisitos o parámetros por parte de la corte Constitucional para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones** ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Expone que, la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

“(…) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

Depreca tener en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente, solicita que atendiendo las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, requiere que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**. (En 10 folios).
- 2.-Copia del derecho de petición radicado ante Colpensiones el 17 de abril de 2023 (En 4 folios)
- 3.- Formato de Solicitud de Correcciones de historia laboral (En 2 folios)
- 4.- Respuesta a la solicitud enviada por Colpensiones fechada 17 de abril de 2023(En 2 folios).
- 5.- Comunicación del 31 de julio de 2023, enviada por Colpensiones al accionante JUAN MANUEL PEREZ (En 2 folios).
6. Reporte de semanas cotizadas ante Colpensiones, actualizadas al 10 de agosto de 2023. (En 15 folios)
- 7.- Copia cédula de ciudadanía a nombre de **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO** (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, quien es titular del derecho de petición, seguridad social y debido proceso invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la última comunicación que recibió de Colpensiones data del 31 de julio de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 14 de agosto de la presente anualidad, esto es, 1 mes y 14 días después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección***

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte "(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)">³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso alegado por el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, quien adujo que **COLPENSIONES** no le dio respuesta a su petición de corrección de historia laboral que radicó el 17 de abril de la presente anualidad, en forma completa.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición general en materia pensional, seguridad social y debido proceso y aplicado al caso concreto.

• Derecho Fundamental de Petición

El demandante **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, a través de apoderada interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo de manera completa a la solicitud radicada el 17 de abril de 2023, por medio de la cual deprecó corrección de su historia laboral, pues a pesar de haberse rectificado algunos períodos de los solicitados, otros ciclos no se corrigieron y tampoco se le informaron las razones por las cuales no era procedente hacerlo, a pesar de haber transcurrido más de tres meses, desde que elevó la petición.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”⁶

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto al derecho de petición en materia pensional y la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales ha decantado la Corte Constitucional.

“La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

26. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo⁷ que *“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta⁸. En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*⁹.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general¹⁰. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende¹¹. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado¹²”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados¹³. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional¹⁴ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es

⁷ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

⁸ Sentencia T-009 de 2016.

⁹ Ibidem.

¹⁰ sentencia T-303 de 2002

¹¹ Cuando se afirma que el juez debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez sea inoportuna o inocua, entre otras. A este respecto, ver sentencias T-100 de 1994, T-228 de 1995, T-338 de 1998, SU-086 de 1999, T-875 de 2001, T-999 de 2001, T-179 de 2003, T-267 de 2007, SU-484 de 2008, T-167 de 2011, T-225 de 2012 y T-269 de 2013.

¹² Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

¹³ Sentencia T-009 de 2016.

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

decir, que es inminente¹⁵; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave¹⁶; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable,¹⁷ y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad¹⁸.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra¹⁹ y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar “(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”²⁰.

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que “los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital²¹.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable²², en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección

¹⁵ “El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”. Sentencia T-956-13.

¹⁶ “No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”. *Ibidem*.

¹⁷ “Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia”. *Ibidem*.

¹⁸ “La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”. *Ibidem*.

¹⁹ Sentencia T-606 de 2016.

²⁰ *Ibidem*, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

²¹ Sentencia T-263 de 2017.

²² “... cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales, el estudio de procedencia para determinar si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la edad del solicitante y si ese aspecto lo hace sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del accionante y de los miembros de su grupo familiar, (iii) si existe una afectación a derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, (iv) la prueba de la afectación de sus garantías fundamentales, (v) que el interesado haya desplegado una actividad administrativa y judicial mínima para la protección de sus derechos, (vi) si se demuestra, siquiera de manera sumaria, que el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales y (vii) si el actor demuestra, aunque sea sumariamente, que cumple los requisitos para acceder a la prestación reclamada”.

inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados²³, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital²⁴ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos²⁵.

Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*²⁶.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*²⁷, *así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*²⁸”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017²⁹, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP³⁰, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*³¹.

²³ El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

²⁴ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

²⁵ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

²⁶ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

²⁷ Sentencia T-481 de 1992.

²⁸ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

²⁹ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

³⁰ Decreto 4269 de 2011.

³¹ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes³².

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición³³.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales³⁴.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario³⁵.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.³⁶

En el presente asunto, el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, a través de apoderada manifestó que, desde el 17 de abril de 2023, se solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, pero pese a haber corregido algunos de los ciclos peticionados, no se hizo respecto a todos los solicitados y tampoco se informó las razones por las cuales no era procedente aplicar los pagos a esos períodos, esto es, para la fecha de interposición de esta acción constitucional (14 de agosto de 2023), no ha obtenido respuesta completa y de fondo a su petición por parte de COLPENSIONES.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente el 17 de abril de la presente anualidad, la apoderada del aquí accionante **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, le solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, plasmado en su solicitud una relación de los períodos a corregir y la referencia de pago de los mismo y a qué período se debían aplicar, y pese a que se corrigieron algunos de esos ciclos, no se hizo respecto a todos los solicitados y para la fecha de radicación de esta acción (14 de agosto de 2023), la demandada COLPENSIONES, no remitió respuesta alguna al señor PEREZ HIDALGO, a través de la cual se resolviera de fondo y de manera completa su solicitud, a pesar de haber transcurrido más de 3 meses, lo que constituye una evidente transgresión al derecho fundamental de petición.

Aunque como lo señala la accionada, no se vulnera el derecho de petición cuando no se accede a lo solicitado, ello no significa que la accionada, en este caso COLPENSIONES, no tenga la obligación de resolver la petición respetuosa que se le ha elevado, o que por el solo hecho de haber corregido algunos de los períodos, la exima del deber legal de pronunciarse respecto de los otros, es decir, que

³² Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

³³ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

³⁴ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

³⁵ Sentencia T-322 de 2016.

³⁶ Sentencia T-155-20218, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

se le indique al aquí accionante porque no se aplican los pagos a los períodos por el reclamados en su requerimiento, lo cual no constituye, como lo sostiene la demandada, una invasión a la orbita de competencia de esa entidad o del juez ordinario por parte del Juez de tutela, sino una protección al derecho fundamental de petición de que es titular el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**.

Como quiera que no se esta disponiendo por esta Juez constitucional, cual debe ser el sentido de la decisión a adoptar por COLPENSIONES, sino que se resuelva la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor **PEREZ HIDALGO**, a través de su apoderada el 17 de abril de 2023.

De ahí se concluye protuberante la flagrante vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, como quiera que se han excedido los términos legal y constitucionalmente establecidos para atender una petición como la que se elevó por **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, por ello se hace indispensable la intervención de esta juez constitucional para amparar su protección, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, **el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, o quien veces a través de la dependencia que corresponda de no haberlo hecho ya, deberá resolver de fondo de manera completa e integral la solicitud elevada por el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, a través de su apoderada judicial, tendiente a la corrección de su historia laboral, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social que reclama el actor como vulnerado, la Corte Constitucional ha reiterado:

“En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos

constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."³⁷

Es por lo anterior, que no vislumbra esta Juez Constitucional, que se encuentre vulnerado el derecho a la seguridad social del señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, como quiera, que no se informó por el demandante, que este en espera del reconocimiento de alguna prestación por parte de COLPENSIONES, de invalidez o vejez, que dependa de la corrección de la historia laboral, sino que solamente esta solicitado la actualización de sus períodos de cotización, es por ello que se negara el amparo de este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

³⁷ Sentencia T-043-2019, M.P., Dr. Alberto Rojas Ríos

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición y debido proceso a favor del ciudadano **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO** identificado con la C.C. 79.598.094, vulnerado por el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia de no haberlo hecho ya, resolver de fondo de manera completa e integral conforme a los peticionado, la solicitud elevada por el señor **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO**, a través de su apoderada judicial, el 17 de abril de 2023, tendiente a la corrección de su historia laboral, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: No tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, reclamado por **JUAN MANUEL PEREZ HIDALGO** identificado con la C.C. 79.598.094, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18178c7d9b1b698ffe3c0b949e3c6383fba01bd9b742cb4f22708e233f62039c**

Documento generado en 29/08/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>